



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 312-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 141-2018-OEFA/DFSAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : PETRO BAYÓVAR INC. SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>**

**SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1774-2018-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se resuelve confirmar la Resolución Directoral N° 1774-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a Petro Bayóvar Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 10 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Petro Bayóvar Inc. Sucursal del Perú<sup>2</sup> (en adelante, **Petro Bayóvar**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote XXVII, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 232-2011-MEM/AE del 13 de agosto de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Perforación de Diez (10) pozos exploratorios en el Lote XXVII (en lo sucesivo, **EIA del Lote XXVII**).
3. Con Resolución Directoral N° 135-2014-MEM/DGAEE del 30 de mayo de 2014, la DGAEE del Minem aprobó el Informe Técnico Sustentatorio N° 203-2014-MEM-AE/MSB, para la perforación de tres (3) pozos exploratorios adicionales en el Lote XXVII (en lo sucesivo, **ITS del Lote XXVII**).

<sup>1</sup> Faulkner Exploration Inc. S.A. Sucursal del Perú modificó su denominación social a Petro Bayóvar Inc. Sucursal Del Perú por Escritura Pública otorgada con fecha 12 de noviembre de 2014, ante el Notario de Lima Dr. Percy González Vigil Balbuena e inscrita en el Asiento A00016 de la Partida N° 12192572 del Registro Público de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20492284492.

4. Del 15 al 19 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el Lote XXVII (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petro Bayóvar, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa del 19 de setiembre de 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe de Supervisión Directa N° 0850-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y posteriormente en el Informe Técnico Acusatorio N° 1834-2016-OEFA/DS del 26 de julio de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 337-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>6</sup> del 20 de febrero de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petro Bayóvar.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Petro Bayóvar el 10 de mayo de 2017<sup>7</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1028-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 26 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1774-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 31 de julio de 2018, a través de la cual declaró la existencia de

---

<sup>3</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 11 del expediente.

<sup>4</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 10.

<sup>6</sup> Folios 12 al 15.

<sup>7</sup> Folios 26 al 115.

<sup>8</sup> Folios 134 a 147. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado el 27 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1933-2018-OEFA/DFAI (folio 148).

<sup>9</sup> Folios 163 al 175.

responsabilidad administrativa por parte de Petro Bayóvar<sup>10</sup>, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación en el Cuadro N° 1<sup>11</sup>:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petro Bayóvar no cumplió con instalar en la locación del pozo 12 X, canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje, incumpliendo su compromiso ambiental	Artículos 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) <sup>12</sup> , en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 28611 <sup>13</sup> , Ley General	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado mediante la

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1774-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las presuntas infracciones detalladas en cuadro siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas Conductas Infractoras	
N°	Hecho imputado
3	Petro Bayóvar excedió en los meses de junio, julio y setiembre de 2014, los Límites Máximos Permisibles (LMP) de los parámetros DBO, DQO y Coliformes fecales y Coliformes totales de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
4	Petro Bayóvar excedió durante los meses de junio y julio los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo (uso agrícola) incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
5	Petro Bayóvar no realizó el monitoreo de los parámetros bario, plomo, arsénico, cloruro, cromo, hexavalente, mercurio, cromo total, cloro residual, nitrógeno amoniacal; durante los meses de junio y julio de 2014, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 9°.** - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio Cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>13</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.** - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	contenido en su instrumento de gestión ambiental.	del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSNEIA) <sup>14</sup>	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (en adelante, Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Petro Bayóvar no cumplió con disponer sus efluentes domésticos, previamente tratados, en pozas de percolación, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículos 9° del RPAAH, en concordancia con el artículo 18° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley de la LSNEIA.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 337-2018-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. La Resolución Directoral N° 1774-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Respecto a la conducta infractora N° 1**

- (i) La DFAI señaló que a través del ITS del Lote XXVII, el administrado señaló que se construirán drenajes para canalizar las aguas de lluvia que caigan sobre la locación en caso se presente el Fenómeno el Niño.
- (ii) Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014 realizada en el Lote XXVII la DS se verificó que la locación del Pozo Illescas 12 X no cuenta con canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje.
- (iii) En relación a lo argumentado por el administrado referido a que ejecutó la limpieza de la locación del Pozo 12X y la reforestación en el perímetro de la plataforma del Pozo 12X en cumplimiento a lo establecido en su instrumento

<sup>14</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°. - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

de gestión ambiental, para demostrarlo presentó un reporte de actividades de reforestación en el mes de diciembre del 2014 y un informe de limpieza, remediación y monitoreo de suelos de la plataforma del Pozo Illescas 12X del año 2017.

- (iv) Al respecto, la DFAI señaló que, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no acreditan lo contrario al hecho imputado, referido a no contar con canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje, desestimando lo argumentado por Petro Bayóvar.
- (v) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Petro Bayóvar por no cumplir con instalar en la locación del pozo 12 X, canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental.

***Respecto a la conducta infractora N° 2***

- (vi) La DFAI señaló que mediante en el ITS del Lote XXVII el administrado se comprometió a construir pozas de percolación con el diseño descrito en el EIA del Lote XXVII, con la finalidad de disponer, previo tratamiento con los equipos de Red Fox y la Trampa de grasas de sus efluentes domésticos adecuadamente
- (vii) No obstante, durante la Supervisión Regular 2014 realizada en el Lote XXVII la DS se verificó que los efluentes domésticos son dispuestos en pozas artesanales y sin tratamiento previo; cuando debían ser tratados con los equipos de Red Fox y la trampa de grasas, previamente a ser dispuestos en pozas de percolación.
- (viii) En relación a lo argumentado por el administrado referido a que, terminada la perforación, las pozas de percolación de efluentes domésticos fueron ambientalmente cerradas, procediendo a desaguarlas y llevar los efluentes a la poza séptica Drilling Yard, para demostrarlo presentó fotográficos y el Registro de Evacuación de efluentes domésticos generados en la locación del pozo 12X. La DFAI desestimó lo argumentado en este extremo, señalando lo siguiente:
  - Las fotografías evidencian únicamente que la plataforma del Pozo 12X se encuentra limpia, no indicándose la posición de las pozas sépticas que se habrían cerrado, por tanto, no acreditan los trabajos efectuados para el cierre de las referidas pozas
  - Las fotografías no corresponden a la ubicación de las pozas sépticas 1 y 2, por cuanto difieren de las coordenadas de las pozas advertidas en la Supervisión Regular 2014; encontrándose para la Poza 1 una diferencia aproximada de cuarenta (40) metros; y para la Poza 2 cuarenta y tres (43) metros aproximadamente.
  - Se ha verificado que el administrado no trató los efluentes con equipos Red Fox ni trampa de grasas.
  - El Registro de Evacuación de efluentes domésticos generados en la locación del pozo 12X, se realizó el primer traslado de 9m<sup>3</sup> mientras

que, el segundo fue el 17 de noviembre del 2014 por un volumen de 4 m<sup>3</sup>. En ambos casos el efluente pasó a ser vertido en la poza séptica del Drilling Yard cercana al pozo N° 33; sin embargo, no acreditó que ésta cumplía con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental (tratamiento previo con Red Fox y trampa de grasas), por lo que no es posible acreditar la subsanación de la conducta.

(ix) Finalmente, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Petro Bayóvar por no cumplir con instalar en la locación del pozo 12 X, canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental.

9. El 27 de agosto de 2018, Petro Bayóvar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1774-2018-OEFA/DFAI<sup>16</sup>, argumentando que no se encuentra conforme con lo resuelto por la DFAI, por cuanto no valoró sus descargos, generándole agravio.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>18</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

<sup>16</sup> Folios 178 al 180.

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

### **Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### **Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup> del 3 de marzo de 2011 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

---

<sup>19</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del procedimiento de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>28</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>31</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>32</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>33</sup>.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionar se vulneró el principio del debido procedimiento

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

26. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>35</sup> **Ley N° 28611**

#### **Artículo 16°. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### **Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

27. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>36</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
28. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente<sup>37</sup>.
29. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental<sup>38</sup>.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>36</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>37</sup> Ley N° 27446

**Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>38</sup> Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

30. En ese sentido, el artículo 9° del RPAAH impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
31. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>39</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

VI.1.1 Respecto a la conducta infractora N° 1

33. De la revisión del ITS del Lote XXVII, se aprecia que el administrado asumió el siguiente compromiso<sup>40</sup>:

**Descripción de las medidas de prevención y mitigación asociadas al proyecto de ampliación:**

(...)

**Se construirán drenajes para canalizar las aguas de lluvia que caigan sobre la locación** en caso se presente el Fenómeno el Niño. De resultar contaminadas, estas aguas deberán ser tratadas para cumplir los LMP vigentes, antes de su descarga.

(...)

(Énfasis agregado)

34. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, según el Informe de Supervisión, se verificó lo siguiente<sup>41</sup>:

<sup>39</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

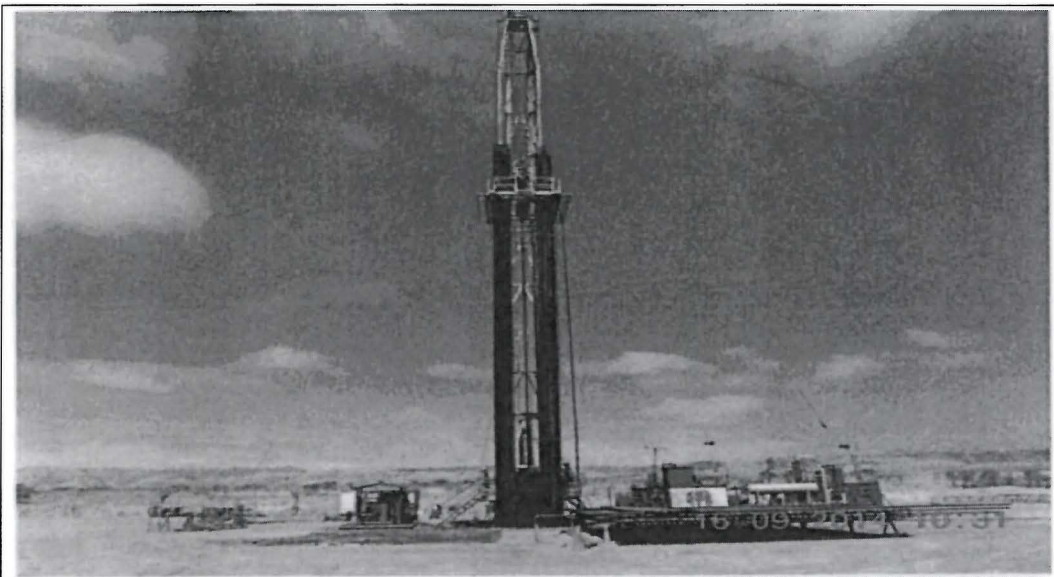
<sup>40</sup> Informe Técnico Sustentatorio N° 203-2014-MEM-AAE/MSB para la perforación de tres (03) Pozos Exploratorios Adicionales en el Lote XXVII. Páginas 45 a la 56 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

<sup>41</sup> Página 24 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

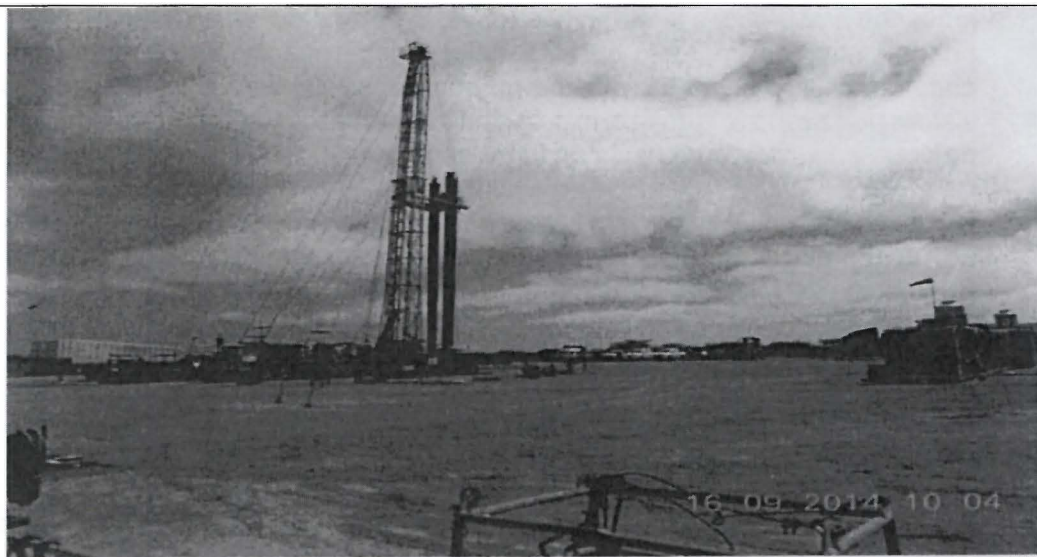
**HALLAZGO N° 01:**

La locación del pozo Illescas 12 X, no cuenta con canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje, asimismo ésta no presenta esquinas en "V" en los bordes, conforme se indica en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 232-2011-MEM/AE (EIA, pág. 2-14).

35. El referido hallazgo se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



**Fotografía 1.** Se observa una vista de la torre instalada para las actividades de cementación del pozo Illescas 12X, ubicado en el Lote XXVII.



**Fotografía N° 2.** Se observa que alrededor de la plataforma del pozo Illescas 12X, no presenta sistema o canales para drenajes.



**Fotografía N° 3.** Se observa un lado de la plataforma, la base donde se ubican los equipos de cementación está cubierta por una geomenbrana, sin embargo no se observa canales de drenajes.

36. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI concluyó que el administrado contravino el artículo 9° del RPAAH, artículo 18° de la LGA, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley de la LSNEIA, debido a que se encuentra acreditado que la locación del Pozo 12X no contaba con canaletas conectadas a un sistema de drenaje, incumpliendo lo establecido en el ITS del Lote XXVII.
37. Asimismo, señaló que el incumplimiento imputado constituye un daño potencial a la flora; toda vez que, ante un escenario de inundaciones por precipitaciones, los impactos ambientales tendrían efectos en la calidad del suelo, siendo que, la lluvia podría entrar en contacto con las instalaciones que alojan hidrocarburos en la plataforma del Pozo 12X, que de no contar con canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje, significaría prescindir de un medio de transporte de las mezclas de agua e hidrocarburo hacia un lugar seguro.
38. En tal sentido, la DFAI declaró la responsabilidad de Petro Bayóvar por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

#### VI.1.2 Respecto a la conducta infractora N° 2

39. De la revisión del ITS del Lote XXVII, se aprecia que el administrado asumió el siguiente compromiso<sup>42</sup>:

**Descripción de las medidas de prevención y mitigación asociadas al proyecto de ampliación:**

<sup>42</sup> Página 53 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

(...)

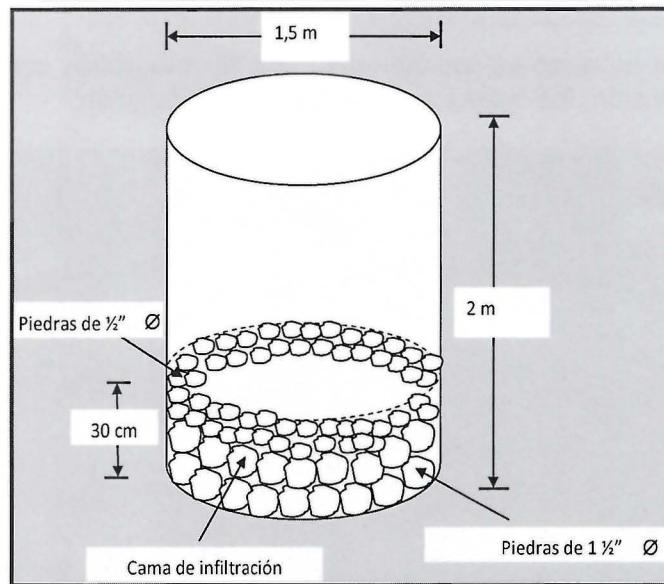
**El efluente (aguas grises y aguas negras) proveniente de la cocina, duchas y baños se dispondrá en dos (02) pozas de percolación** construidas especialmente para este fin, donde se utilizará la segunda poza al estar llena la primera. Estas pozas estarán ubicadas al costado de la plataforma o terraplén, solo será llenado hasta las  $\frac{3}{4}$  del volumen de cada poza de percolación.

(...)

**El efluente antes de verter a la poza de percolación debe ser tratado previamente** por los equipos de Red Fox y la Trampa de grasas. (Énfasis agregado)

40. Asimismo, en el EIA del Lote XXVII, se estableció el diseño que debía tener el pozo de percolación, conforme se aprecia a continuación:

**Diseño de la Poza de Percolación según el EIA**



41. De acuerdo con lo señalado, el administrado se comprometió a disponer efluentes provenientes de la cocina, duchas y baños, previamente tratados, en dos (2) pozas de percolación que cumplan con el diseño establecido en el EIA.
42. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, según el Informe de Supervisión, se verificó lo siguiente:

**HALLAZGO N° 02:**

Se observó que los "efluentes domésticos" son dispuestos en pozas artesanales, sin previo tratamiento.

43. Asimismo, se consignó como sustento técnico, lo detallado a continuación:

**ANÁLISIS TÉCNICO:**

Del Informe Técnico Sustentatorio N° 203-2014-MEM/AAE, de la ampliación del proyecto para la perforación de tres (03) pozos adicionales, el cual comprende el pozo Illescas 12X, se tiene que el efluente (aguas grises y aguas negras), provenientes de la cocina, duchas y baños se dispondrá en dos pozas de percolación, construidas especialmente para tal fin. Asimismo, precisa que el efluente antes de ser vertido a la poza de percolación, debe ser tratado previamente por los equipos de Red Fox y la Trampa de grasas.

Al respecto, es importante considerar que para la implementación de una poza de percolación, además de cumplir con una serie de aspectos técnicos, es necesario que el administrado cuente con la autorización de la autoridad competente (DIGESA) para realizar la disposición de aguas domésticas.

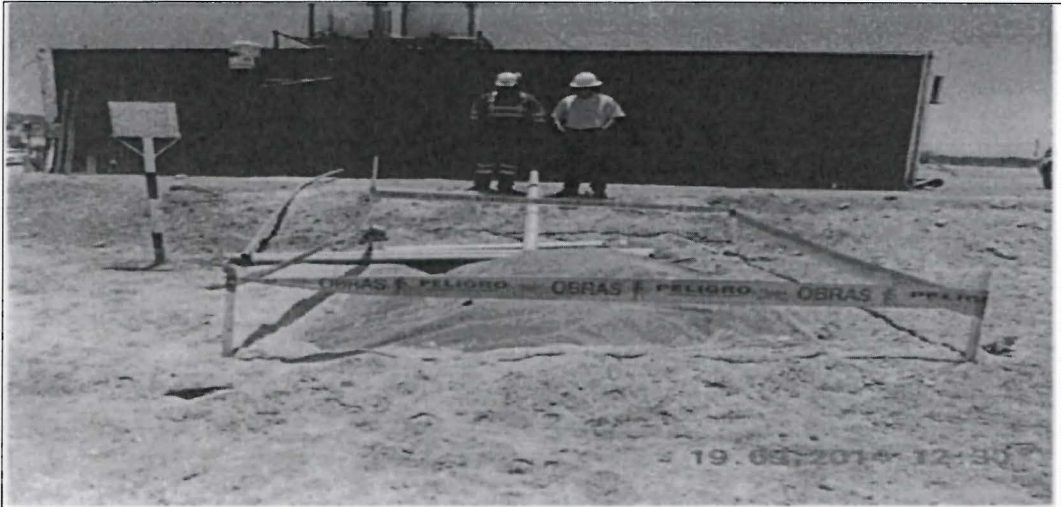
Es relevante mencionar que el administrado no implementó las pozas de percolación, por el contrario dispone las aguas domésticas en pozas artesanales, las mismas que no pasan ningún tratamiento antes de su disposición en dichas pozas. Por lo tanto, la empresa viene incumpliendo el compromiso asumido en el Informe Técnico Sustentatorio N° 203-2014-MEM/AAE y aprobado según Resolución Directoral N° 135-2014-MEM/DGAAE.

44. El referido hallazgo se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



**Fotografía N° 5** Vista de la poza séptica N° 1, ubicada en la parte posterior de la zona de lavandería y comedor el pozo Illescas 12X.





**Fotografía N° 6.** Vista de la poza séptica N° 2, ubicada en la parte posterior de la oficina (Company Man) del pozo Illescas 12X.



**Fotografía N° 7.** Vista de un lado interno de la poza séptica N° 2; se observa que las paredes son de suelo natural y sin ningún tipo de protección.



**Fotografía N° 8.** Vista interna de la poza séptica N° 2; la misma que está tapada con plástico y soportado por parantes de madera(poza artesanal).

Handwritten blue scribbles on the left margin, including a large '7' and other illegible marks.

45. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI concluyó que el administrado contravino el artículo 9° del RPAAH, artículo 18° de la LGA, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley de la LSNEIA, debido a que se constató la disposición de efluentes domésticos en pozas artesanales sin previo tratamiento, incumpliendo lo establecido en el ITS del Lote XXVII.
46. Asimismo, señaló que los sistemas sépticos pueden ser una fuente de nitrógeno, fósforo, materia orgánica, patógenos bacterianos y virales, lo cual puede tener graves impactos ambientales; y, la trampa de grasas es empleada para separar y retener las grasas provenientes de las aguas grises, a fin de evitar su introducción en el sistema de filtración; por lo que, las pozas sépticas que no estuvieran precedidas de sistemas de trampas de grasa, probablemente formarán con mayor rapidez la capa sobrenadante de natas conocida también como espuma.
47. En esa línea, indicó que, “contar con la autorización sanitaria de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno (suelo), garantiza la no afectación de la napa freática; toda vez que, el principal problema de las fosas sépticas es el lixiviado o filtración de aguas fecales a acuíferos, debido a que una de las funciones del suelo es el filtro físico, químico y biológico de las aguas de infiltración que recargan los acuíferos. Asimismo, la contaminación del suelo puede constituir un foco permanente de contaminación para las aguas subterráneas, generando la disposición de efluentes domésticos en pozas artesanales sin tratamiento previo un daño potencial a la flora o fauna”.
48. En tal sentido, la DFAI declaró la responsabilidad de Petro Bayóvar por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Respecto a la presunta vulneración del principio del debido procedimiento

49. Sobre el particular, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
50. En esa línea, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación

<sup>43</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>44</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

51. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
52. En su recurso de apelación Petro Bayóvar, alegó que, no se encuentra conforme con lo resuelto por la DFAI, por cuanto no valoró sus descargos, generándole agravio.
53. En este punto, se procederá a evaluar si la DFAI evaluó los argumentos presentados por el administrado en sus descargos, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 2: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI**

Argumentos de Pluspetrol Norte	Análisis de la DFAI
<p>La perforación del Pozo Illescas12X se inició el 03 de junio y culminó el 18 de noviembre del 2014, declarándose al pozo no productor, ejecutándose trabajos que comprendieron la limpieza de la locación, así como actividades de reforestación en el perímetro de la locación.</p> <p>En diciembre de 2014 se efectuó actividades de reforestación en los linderos de la Plataforma del Pozo Illescas 12X en cumplimiento de lo establecido en el EIA. Estas actividades fueron evidenciadas en el Acta de visita de OEFA del 15 de marzo de 2015.</p> <p>En el Anexo 01 se adjunta el reporte de las actividades de reforestación de diciembre de 2014, asimismo se adjunta el Informe de limpieza, remediación y monitoreo de suelos de la plataforma del pozo Illescas 12X de diciembre de 2017 presentado a OEFA con escrito E01-012370 del 02 de febrero 2018 (conducta infractora N° 1).</p>	<p>15. Previamente, corresponde precisar que los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no acreditan lo contrario al hecho imputado en este extremo, referido a no contar con canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje.</p> <p>16. Sin embargo, con la finalidad de verificar si el Pozo 12 X es un <i>Pozo No Productor</i> - conforme señaló el administrado - corresponde analizar los documentos que ha presentado; evidenciándose un Informe Medio Ambiental (en lo sucesivo, Informe de Reforestación) emitido el 12 de diciembre del 2014, como parte de los servicios de Environment Health and Safety – EHS – Gestión Ambiental, cuyo asunto es la reforestación de plataformas, que incluye el Pozo Illescas 12 X, reforestado con plántones de especies arbóreas como Algarrobo (<i>Prosopis pallida</i>) y Zapote (<i>Capparis angulata</i>).</p> <p>17. Asimismo, el Informe de Reforestación, contiene como anexos dos (2) formatos de supervisión de las actividades de reforestación en el Lote XXVII de los días 10 y 12 de diciembre del 2014, donde se establece las especificaciones de los trabajos realizados por el administrado.</p> <p>18. Tal como ha señalado el administrado, estas actividades de reforestación realizadas en la plataforma del Pozo 12 X, se encuentran contempladas en el Plan de Manejo Ambiental<sup>45</sup> del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de Diez (10) Pozos Exploratorios en el Lote XXVII; por lo que, al ser aprobadas debían ser ejecutadas. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente, no se encontró evidencia de un Plan de Abandono que comprenda la reforestación en el citado pozo.</p>

<sup>45</sup> Folio 42 del expediente.

Argumentos de Pluspetrol Norte	Análisis de la DFAI
	<p>19. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que con la reforestación se busca restablecer el área intervenida por la ejecución del proyecto, a fin de recuperar la cobertura forestal que disponía antes del inicio de las actividades del proyecto; para efectos del presente PAS<sup>46</sup>, se considera que las actividades realizadas para la reforestación de la plataforma del Pozo 12 X constituye prueba de que el citado pozo tiene la calidad de "No Productor".</p> <p>20. Lo anterior, ha sido corroborado en la supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 11 de noviembre del 2017, donde el supervisor verificó, entre otros, que el Pozo 12 X terminó su etapa de perforación para el año 2014; aspecto que no constituye un eximente de responsabilidad por el hecho imputado en análisis, pero será considerado en el análisis de las medidas correctivas.</p> <p>21. Ahora bien, respecto al Informe de Limpieza, Remediación y Monitoreo de suelos de la plataforma del Pozo Illescas 12 X – Lote XXVII del año 2017, presentado por el administrado, se verifica que corresponde a las acciones adoptadas a consecuencia de una supervisión posterior (hallazgo de noviembre del 2017). Por consiguiente, estos documentos no guardan relación ni acreditan lo contrario al hecho materia de imputación, debiendo ser desestimados.</p>
<p>Terminada la perforación, las pozas de percolación de efluentes domésticos fueron ambientalmente cerradas. En el Anexo 02 se adjunta reporte fotográfico de la locación con fotografías de diciembre de 2017 y georreferenciadas que evidencian que la plataforma se encuentra limpia (conducta infractora N° 2).</p>	<p>33. Si bien, el administrado afirma que las pozas de percolación fueron ambientalmente cerradas; este no acreditó los trabajos efectuados para el cierre de las referidas pozas, pues los registros fotográficos presentados evidencian únicamente que la plataforma del Pozo 12 X se encuentra limpia, no indicándose la posición de las pozas sépticas que se habrían cerrado.</p> <p>34. Sin perjuicio de ello, en los registros fotográficos presentados por el administrado del 27 de diciembre de 2017, se señala como ubicación de las pozas de percolación en las coordenadas UTM (WGS 84) 9345541.212 N/ 505061.730 E; por lo que se ha procedido a comparar la misma con las coordenadas señaladas en la Supervisión Regular 2014.(...)</p> <p>35. Como se puede apreciar, el registro fotográfico presentado por el administrado se encuentra aproximadamente a cuarenta (40) metros de la Poza 1; a su vez, la distancia entre la Poza 2 y el registro fotográfico en comentario, dista en cuarenta y tres (43) metros aproximadamente. Debido a ello, se confirma que los registros fotográficos no corresponden a la ubicación de las pozas sépticas 1 y 2, por lo que los argumentos del administrado deben ser desestimados.</p> <p>36. Respecto al tratamiento previo de los efluentes domésticos, se ha verificado que el administrado no trató los mismos con equipos Red Fox ni trampa de grasas. Al respecto, los sistemas sépticos pueden ser una fuente de nitrógeno, fósforo, materia orgánica, patógenos bacterianos y virales, lo cual puede tener graves impactos ambientales. Asimismo, la trampa de grasas es empleada para separar y retener las grasas provenientes de las aguas grises, a fin de evitar su introducción en el sistema de filtración; por lo que, las pozas sépticas que no estuvieran precedidas de sistemas de trampas de grasa, probablemente formarán</p>

<sup>46</sup> En el presente caso, el hecho imputado es por no haber cumplido con instalar en la locación del Pozo 12X, canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje; por lo que, la actividad de reforestación no es un medio probatorio que acredite el cumplimiento del hecho detectado durante la supervisión.

Argumentos de Pluspetrol Norte	Análisis de la DFAI
	<p>con mayor rapidez la capa sobrenadante de natas conocida también como espuma.</p> <p>37. Adicionalmente, contar con la autorización sanitaria de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno (suelo), garantiza la no afectación de la napa freática; toda vez que, el principal problema de las fosas sépticas es el lixiviado o filtración de aguas fecales a acuíferos, debido a que una de las funciones del suelo es el filtro físico, químico y biológico de las aguas de infiltración que recargan los acuíferos. Asimismo, la contaminación del suelo puede constituir un foco permanente de contaminación para las aguas subterráneas, generando la disposición de efluentes domésticos en pozas artesanales sin tratamiento previo un daño potencial a la flora o fauna.</p> <p>38. Por último, el administrado remitió el Registro de Evacuación de efluentes domésticos generados en la locación del pozo 12X. De acuerdo a dicho documento, el 4 de noviembre del 2014 se realizó el primer traslado de 9m<sup>3</sup> mientras que, el segundo fue el 17 de noviembre del 2014 por un volumen de 4 m<sup>3</sup>. En ambos casos el efluente pasó a ser vertido en la poza séptica del Drilling Yard cercana al pozo N° 33.</p> <p>39. Sin embargo, de la revisión del ITS así como del EIA se advierte que el compromiso del administrado era el mismo, respecto del tratamiento y vertimiento de efluentes. Por lo que, a fin de acreditar el cumplimiento del mismo, el administrado debía acreditar que la poza séptica del Drilling Yard cumplía con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental (tratamiento previo con Red Fox y trampa de grasas), siendo que el administrado no ha acreditado el mismo, por lo que no es posible acreditar la subsanación de la conducta.</p>

22. Tal como se desprende del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFAI valoró y absolvió cada uno de los argumentos planteados por Petro Bayóvar.
23. En esa línea, de acuerdo con lo detectado en la Supervisión Regular 2014, así como de la evaluación hecha por la DS al hallazgo y a las fotografías, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la supervisión, el administrado contravino los artículos 9° del RPAAH, el artículo 18° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el numeral 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Ley de la LSNEIA.
55. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo — conductas infractoras N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho, garantizando el debido procedimiento administrativo<sup>47</sup>, no advirtiéndose

<sup>47</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

vicio que conduzca a la nulidad del acto administrativo impugnado; por lo que se debe desestimar lo argumentado por el administrado.

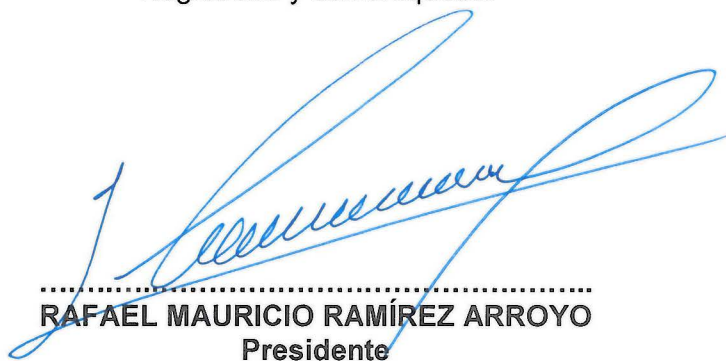
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1774-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a Petro Bayóvar Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Petro Bayóvar Inc. Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 312-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 23 páginas.